PORTADA



Juan F. Puello Herrera

Miembro del Comité de Ciencias Jurídicas de Postgrado y responsable de las Maestrías en Derecho Privado de PUCMM. jpuello@puelloherrera.com





I. INTRODUCCIÓN

otiva el presente artículo el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de sus Salas Reunidas núm. 22/2020, relativa al caso Los Ángeles Dodgers, LLC c. Vladimir Martínez Rodríguez, del 15 de julio de 2020, sobre la naturaleza jurídica del contrato uniforme de jugadores de ligas menores (UPC, por sus siglas en inglés), el cual tipificó como un contrato de trabajo. No vamos a analizar en todo su contexto esta sentencia ya que, en "El arbitraje en el béisbol. Reflexiones sobre una sentencia de la Suprema Corte de Justicia", el amigo y querido compañero en la docencia universitaria Flavio Darío Espinal hizo una disección bastante precisa de esta en la revista *Gaceta Judicial* año 25, núm. 403, octubre 2021, pp. 12-23.

Digamos, de inicio, que la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a ordenar las ideas como al efecto procede en rigor antes de hacer cualquier estudio o análisis, ya sea de carácter doctrinal o particularmente sobre la apreciación del caso que nos ocupa, entendiendo, primero, qué es la naturaleza jurídica, para luego identificar el contenido y alcance del contrato uniforme de jugadores de ligas menores.

Desde esa perspectiva, no se tendría una idea precisa de la naturaleza jurídica, en este caso del contrato en cuestión, si no se entiende que, para explicar cualquier institución jurídica, debe determinarse a qué categoría jurídica pertenece, o bien, si es una categoría especial. En otras palabras, es necesario comprender que la "naturaleza jurídica de una institución estriba en los procedimientos técnicos, en las categorías jurídicas por cuya mediación el Derecho realiza y sanciona la idea general que a esa institución sirve de principio".

Además, debe ser entendida la naturaleza jurídica como la "calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo"², considerando que se enfrenta el inconveniente que, traducido en la dificultad de ubicar una institución jurídica específica dentro de un sistema legal, solo es redimible desentrañando cuál sería el fin perseguido por esta, que se logra demostrando el valor que tiene desde su concepción primigenia y lógica.

A su vez, la calificación de la naturaleza jurídica por sí misma como forma original de valor provoca consecuencias de tan "extraordinaria importancia, para la Ciencia del Derecho que no es ocioso sostener que es como el descubrimiento de una verdadera tierra de promisión"³.

¹ ESMEIN, Paul. Le droit comparé et l'enseignement du droit, en «NRH>r, XXIV, 1900 492 ss. Cfr. Du Paquier: Introduction à la théorie générale et à la philosophie du Droit. 1942, 150, ss...

² CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, OSSORIO y FLORIT, Manuel. Diccionario de Derecho tomo II: Buenos Aires, Heliasta, 2007, p. 140.

³ ESTÉVEZ, José Lois. Sobre el concepto de la naturaleza Jurídica» https://dialnet.unirioja.es/ descarga/articulo/2057273.pdf, p.182.

En ese orden, la naturaleza jurídica de cualquier institución, dada su capacidad de desbordamiento y tratándose de un tema a la vez impreciso y confuso, abre paso a una variada diversidad conceptual que en cierto modo impide a veces tener una unificación de criterios sobre cómo calificar o dónde ubicar las instituciones jurídicas, sin que escape el derecho del trabajo a este influjo. Se trata de una materia que busca proteger los derechos de los trabajadores — diría que a veces a ultranza— y peor si se le acompaña con una circunstancia agravante como es el orden público, que es una noción vaga, imprecisa y a veces de poca o ninguna utilidad.

Adviértase que, a pesar de todo lo afirmado, siempre hay un interés en determinar la naturaleza jurídica en cualquier ámbito del derecho porque es una forma de buscar una justificación adecuada, cualificada y práctica a cualquier institución que haya tenido un objetivo en orden a situar en el plano jurídico la materia que pretende regular.

De lo anterior se colige que la naturaleza jurídica es un fiel exponente de ese porqué trascendental, que evidencia y explica en forma casi concluyente la institución que se estudia y las formas puras de valor de donde proviene, cuál es su radio de acción y hasta dónde su aplicación puede generar una teoría aceptable.

Lo cierto es que los juristas están continuamente intentando desentrañar la naturaleza de una considerable cantidad de instituciones legales antes de haber resuelto qué hay que entender por naturaleza jurídica y de qué forma puede esta ser adecuadamente descifrada.

De modo accesorio, no se puede ignorar la candidez con la que muchas veces la doctrina y algunos autores de derecho han tratado el tema de la naturaleza jurídica, probablemente con razón o sin ella, queriendo desembarazarse de este aduciendo que más bien es competencia de la filosofía y no del derecho

Concibo, pues, que la *ratio essendi* de la naturaleza jurídica nos ayuda a comprender todo aquello que no vemos a simple vista de una institución jurídica; facilita descubrir a través de ella una forma de penetrar en su estructura para entender su contenido y alcance, además de obtener un pase de calidad a aquello que se quiere juzgar en un orden lógico.

II. EL CONTRATO UNIFORME DE JUGADORES DE LIGAS MENORES

De lo anterior resulta que la naturaleza jurídica del contrato uniforme de jugadores de ligas menores se enfrenta a la disyuntiva de si ha de analizarse desde una visión *in extremis* por especialistas que profesan el *iuslaboralismo* casi como una religión o desde una posición menos radical, tratándose de una actividad deportiva cuyo ámbito, si se quiere, tiene reglas propias que la distinguen de otras en el plano de la relación patrono-empleado⁴. En cuanto a esto, no equivale a que haya una negativa de que exista una relación laboral⁵, sino que esta se encuentra sometida a una normativa integrada al derecho deportivo que está sujeta a la actividad de los deportistas profesionales, como explicaremos más adelante.

Se observa que en toda esta fuente interpretativa de corriente populista, y a veces intransigente, se olvida que existen contratos de condiciones uniformes, considerados, casi como un dogma, dentro de una atipicidad que no permite modificaciones⁶. Además, tiene relevancia lo expresado, al no haber tenido en cuenta la sentencia en cuestión el concepto que se tiene del derecho deportivo o derecho del deporte⁷, que visto lato sensu, constituye la norma o conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre sobre el deporte y su entorno; enfocado stricto sensu, como un conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado y social que regulan la conducta del hombre con relación a la organización y práctica del deporte, así como los sujetos que se le vinculan -estructura y organización- y que dan origen y fijan el alcance y contenido de las relaciones jurídico-deportivas que surgen entre las personas en sociedad.

En ese sentido, si analizamos el derecho deportivo haciendo referencia al "régimen jurídico aplicable a la actividad deportiva y a todas las especialidades o particularidades que se presentan en cualquier campo o materia cuando inciden sobre el hecho deportivo", necesariamente debemos referir la normativa que en materia deportiva rige en el medio jurídico dominicano identificada mediante la Ley General de Deportes núm. 356-05 del 30 de agosto de 2005, una ley que tiene un carácter multidisciplinario, ya que su contenido como parte del derecho deportivo puede ser analizado desde diferentes áreas del conocimiento humano: sociología, ciencias de la administración, de la comunica-

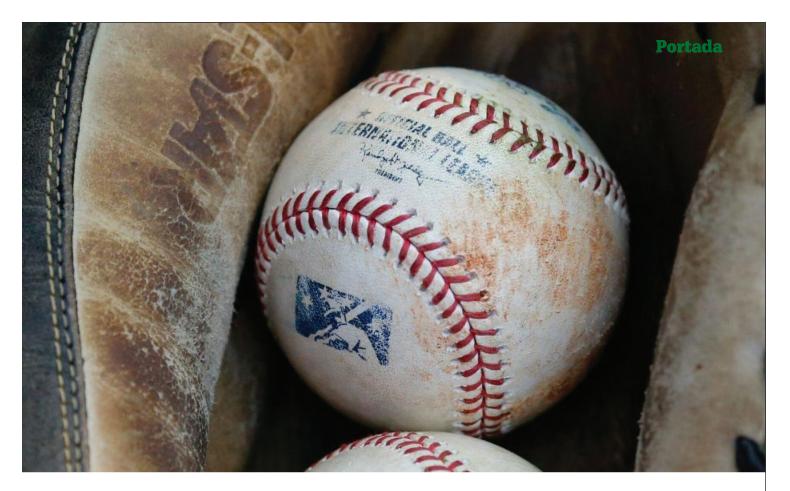
⁴ Por ejemplo, en España la normativa aplicable hace especial énfasis en que la actividad del deportista profesional es, al propio tiempo, laboral y deportiva, recalcando que, si bien la normativa laboral le es aplicable, no puede ser incompatible con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales. ROQUETA BUJ, Remedios. Régimen jurídico de los deportistas profesionales y otros agentes del deporte en Derecho Deportivo. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia: Madrid, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 355

Las relaciones laborales en el ámbito deportivo debido a la enorme expansión de la actividad deportiva, y principalmente la profesionalización de gran parte de ella, ha intensificado la continuidad e intensidad de las relaciones laborales en ese sentido, que pueden surgir y vincular en muy diversas circunstancias, lo que ha llevado a considerar que, si bien la regla básica es que las prestaciones laborales en el ámbito deportivo deben regirse por igual por las normas de las prestaciones que contempla la normativa laboral, no es menos cierto que son muy diversos los aspectos de las relaciones laborales en el ámbito deportivo que han sido sometidos a regímenes especiales, así como son diversos los contenidos de esos regímenes, como es el caso de las particularidades que presentan los contratos de trabajo con los deportistas. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. "Panorama del Derecho del Deporte" en *Derecho del deporte*: Buenos Aires, Heliasta, 2014, pp. 42-44.

⁶ Aunque se toma en cuenta que no haya cláusulas abusivas.

⁷ El derecho del deporte tiene la particularidad que una gran parte de este está conformada por múltiples reglas elaboradas por los propios participantes o por las organizaciones no estatales; por tanto, no deriva de normas sancionadas por los órganos estatales, sino de costumbre. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, ob. cit., pp. 16-17.

⁸ GAMERO CASADO, Eduardo. "Bases estructurales del sistema deportivo" en Fundamentos de derecho deportivo: Madrid, Editorial Tecnos, 2012, p. 59.



ción, biológicas, médicas, de la historia..., además del carácter interdisciplinario que le acompaña, comprendiendo en profundidad sus normas, claramente relacionadas con otras áreas del conocimiento como las anteriores, esto es, que para entender cabalmente las normas dichas ciencias son un referente necesario.

Por otra parte, en esto juegan un papel de trascendencia las estipulaciones contractuales; aun cuando se discute si estas constituyen una fuente de derecho, lo que caracteriza al acto jurídico sea cual sea su categoría es la obra de previsión (lo que convienen) que constituye la manifestación de la voluntad de las partes, que no es más que la potestad que tienen los particulares para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre arbitrio, representada en convenciones o contratos que los obliguen como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, la moral, al orden público⁹ o las buenas costumbres¹⁰.

Al respecto, es de considerar que la voluntad implica un acto intencional o una capacidad que decide nuestras acciones; por eso, en tanto que acto, es la libertad de hacer algo con pleno conocimiento. En esa virtud, la autonomía permi-

te a esa voluntad funcionar de forma libre e independiente de un poder externo a ella, por lo que no implica ni oposición ni sumisión, pero sí prudencia, responsabilidad y valores. Desde esa posición, el contrato¹¹ es el acuerdo por el que las voluntades expresan su autonomía de dar, hacer o no hacer, produciendo libremente obligaciones y derechos surgidos de este, y en el que la autonomía de la voluntad sigue constituyendo la fuente principal de la regulación contractual; aunque a veces es restringida, sin embargo, se parte del hecho de que la voluntad de las partes tiene una gran preeminencia en el derecho civil y el derecho de las obligaciones, ya que su objetivo se dirige, en la mayoría de los casos, a la formación y desenvolvimiento de las relaciones obligatorias, a tal punto que los contratantes se promulgan su propia ley. Por esta razón se dice que en esta materia predomina la autonomía privada, en que la libertad contractual es el signo más característico de todo el referido derecho de las obligaciones.

Dentro de ese ámbito en el que las voluntades de las partes dan sentido a lo pactado es que se desenvuelve el contrato uniforme de béisbol, utilizado de manera homogénea por los treinta clubes de Major League Baseball (MLB) para la firma

⁹ Precisamente, uno de los argumentos de las Salas Reunidas fue que las normas del Código de Trabajo son de estricto orden público y no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares. Al respecto, las salas no consideraron lo fluctuante que es el concepto de orden público, mucho menos la evolución de las tendencias económicas que surgen de esa conceptualización y el impacto social que ha tenido el béisbol en la República Dominicana como actividad especializada, además de no tener en cuenta el aspecto socioeconómico como expresión de legislación progresiva, y, lo que es quizás de mayor significación, olvidar que el orden público laboral es una "instrumentación propia del derecho del trabajo, institución que tiene su fundamento en el principio de irrenunciabilidad de los derechos", aspecto que se mantiene incólume en caso de que se opte por el arbitraje como un medio idóneo de resolución de conflictos. Vid. FERNÁNDEZ MADRID, Javier. Orden público laboral. Fraude y simulación. Problemáticas actuales. [en línea]. [consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en: http://derecho1.sociales.uba.ar.

¹⁰ Código Civil, artículo 1134: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la lev"

¹¹ Código Civil, artículo 1101: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

de jugadores en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y cualquier otro país (sistema de agencia libre).

Por otra parte, vale recordar, además, la diferencia que existe entre los contratos nominados o típicos que cuentan con una regulación sustancial o básica en las leyes, en los que no basta que sean mencionados incidentalmente en alguna ley o para establecer alguna consecuencia jurídica, y los contratos atípicos o innominados, que son todos los demás, que se rigen fundamentalmente por las normas generales de los contratos, así como con las de los contratos parecidos, de una misma naturaleza esencial o de naturaleza similar¹².

De esto resultan unas implicaciones de la tipicidad que no conducen necesariamente a la aplicación a un contrato de la regulación prevista por la ley en su totalidad, ya que el derecho de contratos es fundamentalmente dispositivo y no imperativo, de acuerdo con el propio concepto de autonomía privada. En el caso de la atipicidad de los contratos, frecuentemente esta deriva de haberse añadido a un contrato típico actuaciones o prestaciones ajenas a su configuración habitual (típica), que se vienen a añadir por voluntad de las partes.

III. LA LEY GENERAL DE DEPORTES VS. EL CÓDIGO DE TRABAJO

De nuevo, refiriéndonos al régimen jurídico aplicable a la actividad deportiva en la República Dominicana, la base legal y ámbito en se desarrolla toda la estructura deportiva es la citada Ley General de Deportes núm. 356-05 del 30 de agosto de 2005, norma que es preciso transcribir en algunas de sus disposiciones para entender lo que se quiere explicar:

CAPÍTULO XV DEL DEPORTE PROFESIONAL

ARTÍCULO 75.- Las actividades deportivas profesionales deberán contribuir al fomento y desarrollo del deporte aficionado, a través de entidad que rija dicha disciplina en la demarcación en que se realice, a fin de compensar esa actividad. En ningún caso, la práctica del deporte profesional puede perjudicar o menoscabar el deporte aficionado. ARTÍCULO 76.- Para cumplir con el cometido del artículo anterior, el Poder Ejecutivo designará comisionados para los diferentes deportes profesionales que se practiquen, y se desarrollen masivamente en el país, los cuales estarán ads-

critos al Ministerio de Deportes y Recreación (MIDERC), y tendrán la supervisión de la práctica del deporte profesional.

Esta supervisión se realizará con un espíritu de colaboración con el deporte profesional para que éste a su vez, pueda contribuir efectivamente al deporte aficionado. Dicha supervisión se realizará de conformidad con esta ley y los reglamentos que al efecto se dicten, preparados por la oficina de los comisionados y aprobados por el Poder Ejecutivo. Para las organizaciones del deporte profesional legalmente registradas sólo será necesario una comunicación con un listado de los empleados y sus posiciones a los comisionados de los respectivos deportes profesionales para la expedición de los carnés.

PÁRRAFO II.- La organización profesional que contrate o firme un deportista aficionado deberá entregar una copia del contrato aprobado, de acuerdo a las regulaciones internas de la organización profesional y debidamente firmado entre el deportista aficionado o tutores, y la organización profesional, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la aprobación del contrato, al deportista aficionado y al comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente para fines de registro.

PÁRRAFO III.- La organización deportiva profesional deberá entregar el bono o compensación al deportista, en un plazo no mayor que el establecido por los reglamentos de dicha organización deportiva profesional, cuya copia del contrato tendrá el comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente.

En el caso de no existir formalmente dichos reglamentos internos, cada comisionado profesional establecerá sus propios criterios para determinar el plazo de entrega del bono o compensación de acuerdo con las circunstancias reales de cada deporte profesional.

PÁRRAFO IV.- El deportista aficionado que al firmar un contrato con un programa, escuela, liga, academia, agentes, representantes o entidad similar del deporte cuya afiliación esté debidamente documentada y que este deportista tenga menos de un (1) año practicando, no pagará a dicho programa, escuela, liga, academia, agente, representante o entidad o persona similar una remuneración mayor del diez por ciento (10%) del monto del contrato firmado. A partir

No está demás citar la sentencia núm. 8 de Suprema Corte de Justicia (3.ª Sala, 13 de abril de 2005, B. J. 1133) que en cuatro de sus considerandos establece: "Considerando, que el artículo 29 del Código de Trabajo dispone que: "los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte el año, son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada. Sin embargo, si los trabajos se extienden por encima de cuatro meses, el trabajador tendrá derecho a la asistencia económica establecida en el artículo 82"; Considerando, que la suspensión del contrato de temporada una vez concluida ésta, hasta el inicio de la próxima, es una medida excepcional que el legislador ha dictado en beneficio de los trabajadores amparados por este tipo de contrato en la industria azucarera, al tenor del artículo 30 del Código de Trabajo, por lo que la misma no se aplica en las demás empresas que por la naturaleza de sus labores contratan trabajadores para laborar una parte del año, en cuyos casos los contratos concluyen sin responsabilidad para las partes con el término de la temporada; Considerando, que en consecuencia, las personas que son contratadas para laborar en las temporadas de béisbol profesional de la República Dominicana, lo son en virtud de contratos de trabajo por temporada, los cuales concluyen sin responsabilidad para las partes al finalizar la actividad deportiva, correspondiéndoles a los trabajadores el derecho a una asistencia económica, si la temporada se extiende por más de cuatro meses, salvo que haya un pacto contrario en beneficio de éstos; Considerando, que como en la especie quedó establecido que el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrida en las temporadas de béisbol profesional, cada temporada se formalizaba un contrato que concluía con el fina de ésta, habiendo concluido el último en el mes de enero del año 2002, por lo que el punto de partida de la prescripción se inició un día después del término de dícha temporada, de acuerdo



del segundo (2do.) año la remuneración no excederá del quince por ciento (15%).

PÁRRAFO V.- El deportista aficionado que haya firmado un acuerdo, o un contrato con un preparador, entrenador, buscador de talentos independiente, así como agentes o representantes en el territorio nacional, este contrato sólo tendrá una duración de un (1) año. Luego de transcurrido ese año el deportista aficionado obtendrá su libertad y estará libre de todo compromiso.

PÁRRAFO VI. Toda organización profesional o entidad similar que invite a un deportista aficionado para fines de práctica y evaluación no podrá mantenerlo en sus instalaciones por un período mayor de treinta (30) días.

El deportista podrá abandonar el campamento o academia en cualquier momento, sin tener ningún compromiso con la organización profesional, pero no podrá volver a la misma instalación por un período menor de treinta (30) días. En caso de cualquier lesión ocurrida durante el tiempo que el deportista aficionado permanezca en las instalaciones de la organización profesional para fines de evaluación, la organización profesional suministrará los primeros

auxilios apropiados. Cualquier otro aspecto de este proceso de evaluación será manejado de acuerdo con los reglamentos internos de cada organización profesional, de los cuales tendrá una copia el comisionado profesional correspondiente.

PÁRRAFO VII.- Toda organización deportiva profesional, programas, escuelas, ligas, academias, entidades similares y personas físicas que realizan actividades con fines pecuniarios, que opere en la República Dominicana deberá establecer domicilio en República Dominicana y deberá acreditarse en el MIDERC, a través de los comisionados profesionales dominicanos de la disciplina correspondiente.

PÁRRAFO VIII.- Los contratos firmados en territorio dominicano entre un deportista aficionado o tutores y una organización deportiva profesional, programa, escuela, liga, academia, entidades similares o persona física que realiza actividades con fines pecuniarios que no esté acreditada por el MIDERC a través de la oficina del profesional dominicano de la disciplina correspondiente, podrá ser declarado nulo por el comisionado profesional dominicano de la disciplina correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Cuando el atleta o la organización aficionada responsable de la inscripción, viole las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, se le aplicarán las sanciones que ambos estatutos establecen, sin detrimento de las sanciones civiles y penales del sistema judicial.

ARTÍCULO 78.- El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDERC) llevará en el Registro de Entidades Deportivas (RED) un capítulo en el que, además de las entidades deportivas profesionales, registrará todos sus atletas y dirigentes.

Capítulo XXIV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y EL TRIBUNAL DEL DEPORTE NACIONAL. ARTICULO

133.- Son faltas deportivas:

 a) Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos;...

ARTÍCULO 134.- Las faltas deportivas serán sancionadas de acuerdo con lo contemplado en los respectivos estatutos de cada organización.

ARTÍCULO 135.- Se crea el Tribunal Arbitral del Deporte, el cual conocerá de cualquier controversia surgida, como consecuencia de la práctica del deporte y de su organización y, en general, de cualquier actividad relativa al deporte. PÁRRAFO I.- Las controversias surgidas dentro de las organizaciones deportivas, o entre ellas, como consecuencia de las actividades propias de esas organizaciones serán obligatoriamente resueltas en última instancia mediante el arbitraje.

PÁRRAFO II.- Será competente por vía de apelación de las decisiones finales dictadas por las organizaciones deportivas. Redactará su propio Código de Procedimiento por cuyas disposiciones se regirá.

El laudo que dictare será definitivo e inapelable y no dará lugar a que se interponga ningún recurso contra el mismo ante tribunal alguno, excepto por nulidad o aclaración de laudo.

PÁRRAFO III.- Será competente por vía originaria cuando las partes involucradas se sometan voluntariamente.

ARTÍCULO 136.- El laudo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje Deportivo pondrá fin al conflicto surgido entre las partes, será definitivo, no dará lugar a que se interponga ningún recurso contra el mismo.

Una vez, transcritas parcialmente las disposiciones que regulan el deporte profesional en la República Dominicana, no creo haya alguna dificultad para determinar la naturaleza jurídica y alcance del contrato uniforme de beisbol antes citado. Es de entender que, si se establece o precisa cuál es el ámbito en que se desenvuelve el deportista profesional o la

relación jurídica que se desprende del caso de los jugadores de béisbol, no habría mayor inconveniente para emprender el camino que conduzca a descifrar la anhelada y oscurecida naturaleza jurídica, siempre respetando todo cuanto vaya en favor de la protección laboral del trabajador deportivo.

En ese sentido, es la propia Ley General de Deportes la que le da competencia al Tribunal de Arbitraje Deportivo para conocer todo cuanto concierne al beisbol profesional, sin hacer excepción de ninguna especie, por lo que debe calificarse esta relación como especial debido a la naturaleza de la tarea por prestar considerando que las "situaciones en las que pueden encontrarse los deportistas resultan más complejas que las derivadas exclusivamente de una relación jurídicolaboral ordinaria"¹³. Es esta la razón por la que resulta incomprensible la posición de las Salas Reunidas de negar al arbitraje como herramienta para la solución pacífica de diferencias jurídicas el que se puedan conocer por esa vía asuntos de carácter deportivo-laboral, cuando la propia Ley General de Deportes instituye este régimen para el deporte profesional en caso de controversias en esta actividad.

Por otra parte, y de esta manera, el Código de Trabajo dominicano en el artículo 1 establece: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". Del artículo 1 citado se desprenden elementos importantes para el contrato uniforme de béisbol, unido a los que son propios de un contrato atípico, lo que ha llevado a la consideración de algunos juristas a oponerse a la idea de querer desvirtuar la naturaleza laboral, aspecto que no encuentra justificación, ya que las partes son dos sujetos: uno que presta sus servicios y otro que obtiene el beneficio del trabajo de quien tiene a cuenta, esto es, trabajador o jugador y empleador en este contrato.

Además, hay elementos esenciales propios de los contratos de trabajo: prestación de servicios, remuneración y subordinación, que no coinciden con el que es propio de la actividad deportiva, ya que hay consenso en que las relaciones que se derivan de los contratos deportivos son una "especialidad" de la relación laboral, y existe suficiente doctrina respecto al contrato deportivo que indica que el contrato celebrado entre un club y un jugador profesional genera una relación bilateral que liga a ambos y les obliga recíprocamente.

IV. EL CONTRATO DE TRABAJO DEPORTIVO

De modo que en las partes o sujetos que intervienen en un quehacer o labor se encuentran los elementos esenciales de aquello que se ha dado por llamar contrato o acuerdo de trabajo deportivo; por una parte, el patrono, quien requiere los servicios del trabajador y que, producto de ese contrato táci-

¹³ Vid. SÁNCHEZ ALCALDE, Jorge. El deportista profesional: relación laboral de carácter especial en Máster Universitario en Gestión de Personal y Práctica Laboral Facultad de Ciencias del Trabajo Universidad de León Curso 2014/2015, pp. 1-48 [en línea], [consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en: https://buleria.unileon.es.



to o expreso por el que nace la relación, hace suyos los frutos del trabajo prestado 14 .

En ese sentido, hay dos aspectos a considerar, esta vez, en cuanto al trabajador deportivo: a) no se incluye cualquier tipo de atleta, solo aquel que recibe una remuneración por su esfuerzo, que lo tiene como profesión o modo de vida habitual, independientemente de si comparte al igual que el aficionado, estímulos meramente deportivos; y b) incluye, además del jugador profesional, entrenadores, asistentes, entre otros.

Por otra parte, la subordinación o prestación de servicios que se da bajo la facultad del empleador para disponer y coordinar sus actividades —sobre lo que hay bastantes precedentes internacionales— en los que la subordinación debe verificarse, pues deben existir relaciones en los que la prestación de servicios o la remuneración estén presentes; una muestra clara de la dependencia y subordinación del jugador profesional es el hecho de que se pueden aplicar sanciones por incumplimiento. Esta sujeción se da debido a la disposición que de

entre otros poderes como el de mando, dirección, fiscalización y disciplinario, goza el empleador deportivo, debiendo el club someter al jugador a instrucciones y órdenes que van desde las administrativas hasta las deportivas, que se imparten por intermedio de los directivos del equipo, entrenadores, asistentes y preparadores físicos. Es de resaltar que el condicionamiento sobrepasa el espectáculo deportivo o entrenamientos y demás actividades conexas, llegando este poder a la esfera privada del trabajador en cuanto afecte al club y las condiciones del deportista.

Respecto a la prestación de servicios razón por la cual recibe su remuneración el profesional del deporte y condición personal por la cual es contratado, se entiende que es razón suficiente para que comprobando la prestación personal de servicios se presuma la existencia de una relación laboral, y si fuese diferente es el empleador quien debe desvirtuarlo.

Hay que recordar que la prestación de la actividad deportiva se sustenta en la prestación del servicio para el cual el traba-

¹⁴ El Código de Trabajo dominicano establece: "Artículo 2. Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio".



jador fue contratado, en el que hay un factor que considerar como es el rendimiento deportivo, en cuyo caso se encuentra una intrínseca relación con el espíritu de la disciplina deportiva, ya que de buena fe se supone que el deportista satisfará las necesidades de fidelidad y honestidad deportiva para con sus empleadores, lo que se denomina en materia deportiva el buen rendimiento deportivo.

Desde otra visión del rendimiento deportivo, en la actividad deportiva del béisbol hay toda una formulación que no existe en otras esferas deportivas, como estas:

El slugging (pegar). Slugging percentage (porcentaje de slugging) es junto al promedio de bateo, una de las estadísticas de más tradición en el beisbol. El mencionado promedio de bateo, indica cuántas veces batea hit el bateador por turno, sin embargo, este mismo toma en cuenta que un sencillo tiene el mismo valor que un cuadrangular, argumento que se sabe es completamente incorrecto. Por esta razón, esta estadística fue creada con el fin de relacionar los turnos al bate con las bases alcanzadas. Formula BT = S + (2B X 2) + (3B X 3) + (HR X 4)

Por ejemplo, un jugador que un año conectó 101 sencillos, 38 dobles, 23 triples y 23 jonrones en 612 turnos al bate... Sus bases totales serian 338, ya que: 101+38×2+23×3+23×4=338. Entonces su *slugging* sería de .552, ya que 338 / 612=.552. El *slugging* máximo siempre será de 4.000, ya que la mayor cantidad de bases que se puede alcanzar en un mismo turno son 4.

OBP (on base percentage) o porcentaje de embasarse y del SLG (slugging) al final dan como resultado el OPS (on base plus slugging), que son las estadísticas más importantes para un bateador, aun por encima del AVG (promedio de bateo), ya que con esta se calcula lo efectivo que es un jugador para un equipo. El OBP mide la frecuencia con la que unspelotero alcanza la base por cualquier motivo que no sea por un error de fildeo, jugada de selección, obstrucción de jardinero, o una interferencia del catcher (receptor).

El OBP se diferencia del promedio de bateo (AVG) en que introduce en su cálculo las bases por bolas, lanzamientos golpeados (hit by pitch) y los elevados de sacrificios. El promedio que debe tener un jugador para tener un buen OBP es de .333, que indica que una de cada tres veces que el jugador aparece en el plato alcanza al menos la primera base. La fórmula para determinarla es esta: Hit + Base Por Bola + Hit By Pitch ENTRE Turnos al bate + base por bola + hit by pitch + elevados de sacrificio. En síntesis, el OBP demuestra que más importante que dar un hit (AVG) es evitar que te hagan out (OBP). Del SLG se mide el alcance de los batazos de un jugador, toma en cuenta las bases totales alcanzadas con los batazos.

El promedio de bateo (AVE), indica cuántas veces batea hit el bateador por turno, sin embargo, este mismo toma en cuenta que un sencillo tiene el mismo valor que un cuadrangular, argumento que todos sabemos es completamente incorrecto. Por esta razón, esta estadística fue creada con

el fin de relacionar los turnos al bate con las bases alcanzadas. El promedio que debe tener un jugador para tener un buen SLG es de .420

En síntesis, el SLG mide el alcance de los batazos de un jugador, cada base equivale a mil puntos (HR=4.000, 3B=3.000 2B=2.000 y 1B=1.000), tomando en cuenta estos datos la fórmula es (1B) +(2x2B) +(3x3B) +(4xHR) / Turnos al bate. Al obtener estos datos del OBP y el SLG, nace entonces otro dato más profundo y los es el OPS que no es más que la suma de las anteriores estadísticas mencionadas. Esta sirve para medir la del OBP y el SLG en una sola estadística y mide la contribución total de un jugador, ya que toma en cuenta su poder, así como su capacidad de embasarse. El promedio del OPS debe ser de .753 (OBP + SLG = OPS).

Luego de ver estas estadísticas importantísimas para un jugador y para un equipo colectivamente, cabe destacar que una parte de la temporada el jugador JOSE RAMIREZ tuvo un OBP de 430 (donde lo regular es 333) y un SLG de 392 (donde lo regular 420) y un OPS de 877 (donde lo normal es 753). Mas completo fue por ejemplo Ricardo Nanita, aunque no en las grandes ligas que tenía un OBP de 427 y un SLG de 450 para un OPS de 877.

Por otra parte, existe hoy la sabermetría creada por William Lamar Beane III (Billy), un ex jugador de béisbol profesional estadounidense y que ha sido durante muchos años vicepresidente ejecutivo de operaciones del equipo Atléticos de Oakland, sistema que busca maximizar los juegos ganados, basados en la optimización de recursos económicos por medio de la contratación de jugadores con base a la estadística; y no en la popularidad, imagen u otros factores comúnmente utilizados. A través del Sabermetrics, se evalúa el desempeño de los jugadores y se calculan estadísticas de picheo, bateo y fildeo, obteniendo así a través de fórmulas establecidas, los porcentajes de cada jugador mediante un análisis matemático y estadístico de los registros históricos de cada jugador, además, la sabermetría evalúa las mediciones individuales y colectivas obtenidas de juegos anteriores, de esta manera, se determina el efecto que estas tuvieron en el resultado de dichos juegos, y se prevén combinaciones de porcentajes de los jugadores que hagan que el equipo consiga hacer un mayor número de carreras, en síntesis, la sabermetría basa sus cálculos en fórmulas para lanzadores, bateadores y defensores.

En otro orden se encuentra la remuneración, que es la motivación de quien trabaja, ya que significa su subsistencia y que corresponde al total de percepciones económicas en dinero o en especie. A este respecto se destaca lo siguiente: a) la labor realizada no deviene en dividendos directos para el jugador, sino que estos se producen en virtud de su prestación de servicios en beneficio de otro; b) el jugador, como cualquier trabajador, no participa en una repartición de beneficios, sino que recibe una remuneración producto de la venta de su fuerza laboral; c) a los efectos de computar esa remuneración se consideran todos los incentivos que recibe.

Otros aspectos que destacar en las relaciones jugadorempleador son:

- 1. Modalidad contractual. En la materia laboral se presume que la relación se extiende indefinidamente en el tiempo salvo excepciones, cuando son por obra determinada o por tiempo definido cuando la naturaleza del trabajo así lo requiere; en la materia deportiva sucede lo contrario, la relación se da por períodos definidos y relativamente cortos, aspecto, que cuenta con el reconocimiento tanto de la normativa como de la jurisprudencia y la doctrina en derecho comparado, esto es, que desde el origen de la relación deportiva se conoce que la duración será determinada en el tiempo.
- 2. Fundamento de la modalidad. En ese sentido, se presentan dos consideraciones, aplicables al jugador o deportista y por ende oponibles al empleador: a) las condiciones físicas y técnico-tácticas por las que un jugador es contratado son afectadas por el transcurso del tiempo como efecto natural y, en otros casos, por no ser compatible posteriormente con los intereses del club, según criterio meramente técnico; b) la temporalidad del vínculo le permite al deportista ajustar su valor de mercado continuamente.
- 3. Derechos y obligaciones del deportista y del empleador deportivo. Nacen de la necesidad de contar con un deportista que física y mentalmente mantenga las condiciones por las cuales fue contratado en estrecho vínculo con los intereses del club¹⁵: Sobre el empleador, básicamente tiene que ver con la disposición laboral del deportista dentro de los límites jurídicos permisibles y la facultad sancionadora; entre sus obligaciones se encuentran proveer las especiales condiciones deportivas, tácticas y psíquicas para la práctica deportiva del deportista; realización efectiva en tiempo y forma de las obligaciones contractuales, así como el respeto por las condiciones de cada uno de los deportistas del plantel, respeto de sus valores y principios. Sobre el jugador o deportista, tiene que ver con el derecho a una ocupación efectiva; a la regularidad tanto en esta como en la actividad física, técnica y táctica; uso de las instalaciones del club; la seguridad social, respeto a sus particulares, condiciones técnicas y tácticas y a la remuneración efectiva pactada; también el estricto apego a las disposiciones de entre-

Una frase de Derek Derek Sanderson Jeter, jugador insignia durante muchos años de los Yankees de Nueva York y miembro del Salón de la Fama del Béisbol en Cooperstown, lo dice todo:

There may be people that have more talent than you, but there's no excuse for anyone to work harder than you (Puede que haya personas que tengan más talento que tú, pero no hay excusa para que nadie trabaje más duro que tú).

nadores, preparadores físicos y directivos del club y guarda de una conducta física, moral y ética que respete los intereses del equipo

- 4. **Precontrato**. Trata sobre la relación jurídica del jugador o deportista respecto a un negocio preparatorio en el que se establecerán los lineamientos de una futura relación laboral
- 5. Renovación u opción. Con la renovación de contrato en materia deportiva no hay mayores complicaciones, pese a que el análisis que se hace en derecho comparado no siempre está lo suficientemente aclarado, aunque el problema se resuelve por un sencillo ejercicio lógico, ya que el contrato deportivo nunca se presume por tiempo indefinido, sino que desde su nacimiento hay una unidad determinada o determinable; si hay un silencio respecto a la voluntad de las partes, pues se da por terminada la relación laboral.
- 5. **La figura del** *released*. Tiene que ver con aquellos jugadores que son dejados en libertad luego de pocos años de haber sido firmados y que nunca logran ser promovidos a las Grandes Ligas¹⁶.
- 6. Jornada de trabajo. Es un aspecto de poca determinación, debido a que esta se ajusta según los requerimientos de la actividad deportiva del club. El deportista está sujeto al club en actividades que comprenden la acción deportiva, entrenamientos (técnicos, tácticos y físicos), exámenes y tratamientos clínicos, concentraciones y viajes relativos a los encuentros u otras actividades a la orden de la entidad empleadora.
- 7. Cláusula de rescisión. Está prevista en el caso de que una de las partes unilateralmente no desee continuar con la relación, o, como se ve en algunas legislaciones, un derecho adquirido proveniente de la abrupta ruptura del contrato que deja su definición a cargo de los tribunales.
- 8. **Cesiones de jugadores**. Es la transferencia u operación por la que básicamente un jugador obtiene un cambio de club. Este cambio en la relación tiene consecuencias que varían las particulares condiciones del jugador con relación al club, esto es, si aparte del monto indemnizatorio se debe realizar el pago de otros derechos.
- 9. Suspensión del contrato de trabajo. Para la legislación dominicana implica una condición total o parcial de los contratos de trabajo que no implica su terminación ni la extinción de los derechos y obligaciones que emanen de estos. El Código de Trabajo dominicano es abierto a las causas que puedan dar lugar a esta condición en la que acaece una incapacidad transitoria para continuar desarrollando la actividad: mutuo consentimiento, fuerza mayor o caso

fortuito, prisión preventiva, entre otros. En el caso de los deportistas es contractual.

- 10. Causas extinción del contrato de trabajo. Está primero el mutuo acuerdo; se hace notar que cuando existen derechos adquiridos del club sobre el jugador no basta solo la voluntad para liberarse de la obligación, ya que, si otro club quiere contratarle, primero debe honrar los intereses del club que extingue la relación contractual con el jugador, por citar uno de los tantos casos posibles.
- 11. **Obligaciones contractuales deportivas**. Corresponden a cualquier aspecto relacionado con higiene¹⁷, seguridad, deber moral y ético para con el empleador, y las propiamente relacionadas con el puesto o labor que desempeña. Son las que hacen especial este contrato de los deportistas, que para cumplirlas debe entrenar, competir, y obedecer las diligencias técnicas, tácticas o administrativas, así como mantener la condición física requerida.
- 12. **Faltas a las reglas de juego**. En este caso hay que remitirse a las reglas de juego de cada disciplina, que establecen una relación de causa y efecto entre las faltas de juego y sus respectivas sanciones. Tanto el jugador como de manera solidaria la entidad deportiva contratante serán responsables por aquellos actos que comprobadamente demuestren que el deportista exteriorizó una conducta dolosa con la única finalidad de afectar los intereses del club contratante o la integridad de sus compañeros o rivales.

V. EL ORDEN PÚBLICO Y EL ARBITRAJE

Es de conocimiento en el entorno jurídico que el artículo 6 del Código Civil dominicano otorga a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres el carácter de que no pueden ser derogadas por convenciones particulares. Por otra parte, el artículo 3 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial dispone cuáles son las materias excluidas del arbitraje: los conflictos relacionados con el estado civil de las personas, dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores y sujetos a interdicción o ausentes; las <u>causas que conciernen al orden público</u> (el subrayado es nuestro); y, en general, todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción.

Así, vemos que lo curioso en ambas disposiciones es que no ofrecen una noción o precisión sobre lo que se entiende o se debe entender por orden público, conmocionando de tal manera al usuario del derecho, en el sentido de que resulta a veces cualquier aspecto o circunstancia que se desprenda de cualquier relación o actividad jurídica que contravenga dicho principio a tal grado de insensatez que podría posibilitar la

¹⁶ Vid. GUERRERO, Mario E. "El drama de los jugadores released" [en línea], [consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en https://listindiario.com > el-deporte.

Se da el caso, con los jugadores de los Yankees, de que tanto a estos como los coaches y ejecutivos masculinos les está prohibido usar cualquier vello facial más que bigotes, y el cabello no debe crecer más allá del cuello, aunque las patillas no están específicamente prohibidas. Lo que quiere decir que los estatutos de los Yankees estarían infringiendo la nueva ley del estado de Nueva York, ya que obligan a sus empleados a cortarse el cabello y a llevar su vello facial de cierta manera o no podrán desempeñar sus puestos.

DELGADO, Gabriel. "¿Es legal la política de vello facial de los Yankees?" [en línea]. [consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en: https://www.albat.com > mlb > MLB-Es-legal-la-política...



anulación de los acuerdos pactados cuando sean contrarias al orden público -como es el caso que nos ocupa- solo porque el juzgador entienda que contraviene disposiciones de esa naturaleza sin detenerse a analizar cuál es el alcance y ámbito de la normativa que le acompaña.

Ahora bien, ¿qué se entiende por orden público y hasta qué punto constituye una retranca para la Ley 489-08 sobre Arbitraje el que no maneje adecuadamente el concepto o noción de este? Se conoce que la noción de orden público fue tomada del derecho romano y fue transmitida al Código Civil francés, y tiene su sello o se expresa en todas aquellas disposiciones legales que son dictadas en interés de conservar el orden social y en interés de la colectividad. Desde esa perspectiva, podría resultar en un tremendismo jurídico considerar a todas las disposiciones legales afectadas por el orden público. A esto se añade que la noción de orden público no ha escapado a la presencia de un componente impredecible y sujeto a factores desconocidos que dan una visión propia de la relatividad de las cosas; diría, sin pecar de irreverente, que, así como se ha perdido el verdadero concepto del pecado, hoy se ha perdido la noción del verdadero sentido del orden público.

El tema es delicado en razón de que, en sentido general, las normas jurídicas tienen como fin asegurar la vida en sociedad, por lo que no pueden ser derogadas por convenciones particulares; ya esto solo constituye un límite a la autonomía de la voluntad, principio en que sin lugar a dudas se inspira la institución arbitral. Como se ve, no es un problema de tan fácil solución, por la percepción particular que se pueda tener del orden público, sobre todo si se tiene la idea de que su ámbito linda entre los límites de los derechos de las partes y los derechos de los terceros. Sin embargo, el orden público es entendido por el derecho de cada país en todo lo que se refiera al derecho de las personas, ya que la condición civil de la persona interesa a la misma estructura de la comunidad en cuanto señala su puesto y significado jurídico en ella.

En cuanto a la noción de orden público, más de un autor lo califica como un "concepto jurídico indeterminado de compleja definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración, circunstancia que de por sí coloca a su incorporación genérica en cualquier norma en una situación compleja a los fines de su aplicación práctica" 18. A lo que se agrega que corresponde al "juzgador tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se

¹⁸ PIROVANO, Pablo A. "Orden público en el contrato de arbitraje del Código civil y comercial" en El Derecho [262] - (01/04/2015, número 13.699).

tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero"¹⁹. No puede ser un medio para obstaculizar o convertirse en freno a las actividades propias del arbitraje que vienen expandiéndose para brindar soluciones a nuevos tipos de conflictos.

Desde esa perspectiva, tiene bastante certeza lo que otro autor expresa al considerar el concepto de orden público como un dolor de cabeza pandémico, en estos términos:

Se trata de un concepto fluctuante y complejo, extremadamente difícil de precisar, hecho que inevitablemente conlleva una serie de dificultades a la hora de delimitar el ámbito de aplicación material del arbitraje, por cuanto no existe precisión sobre las materias que forman parte de esta noción; de esta forma, serán los tribunales de justicia de cada país los que finalmente serán los llamados a precisar el alcance de esta noción. Sobre el particular, se destaca lo que un tribunal norteamericano expresó en una sentencia (Richardson v. Mellish (1824) 2 Bing. 229 at 252) "el orden público es un caballo difícil de domar; aun logrando montarlo no sabe uno adonde lo va a conducir. Por esto se dice, que puede alejar del buen derecho; nunca es argumentado más que cuando los demás puntos fallan²⁰.

En ese sentido se, expresa que:

El concepto de orden público es, por su parte, extremadamente difícil de precisar, hecho que inevitablemente conlleva una serie de dificultades a la hora de delimitar el ámbito de aplicación material del arbitraje, por cuanto no existe precisión sobre las materias que forman parte de esta noción. De esta forma, serán los tribunales de justicia de cada país los que finalmente serán los llamados a precisar el alcance de esta noción²¹.

Ahora bien, un aspecto para discutir o analizar es si de las cuestiones excluidas de la posibilidad del arbitraje debido al sambenito del orden público se encuentra la cuestión sobre la materia deportiva profesional laboral. No veo un argumento válido o causa por la que esta actividad no pueda ser conducida por las reglas del arbitraje, ya que, en las relaciones contractuales en las que pudiera estar comprometido el orden público, la libertad de los particulares propia de la autonomía de la voluntad hace que sea posible utilizar esta vía tomando ciertos

recaudos formales²². En consecuencia, no obstante las disposiciones de orden público, marcar el límite de la autonomía de la voluntad, que no es otra cosa que el principio sobre el que reposa la obligatoriedad del contrato, extensible a cualquier convenio en el ámbito social, no impide con criterio absoluto la posibilidad de una transacción en ese sentido.

Sobre este criterio y diferentes fundamentos de si se pueden dirimir los asuntos de índole laboral en el arbitraje sin tener que interpretar a pie juntillas lo dispuesto en la Ley de Arbitraje Comercial y el orden público, vale el siguiente análisis:

Si bien las relaciones laborales, tienen como característica la desigualdad del poder negociador, tanto al momento de la celebración del contrato como durante su desarrollo y es en base a esta consideración que, al caracterizarlos como "la parte débil" del contrato, el orden jurídico busca nivelar su poder, su posibilidad de negociación y capacidad de defensa de sus intereses, a través de diversos herramientas tutelares, no se vislumbra el motivo por el cual no pueda elegirse el foro arbitral, siendo ello favorable a la parte más débil²³.

A lo anterior se agrega la apertura que ha tenido el arbitraje en diversas materias del derecho en las que antes constituía una herejía tan siquiera mencionarlo; de ahí que se habla hoy de las nuevas fronteras del arbitraje, en un terreno fértil para brindar soluciones a nuevos tipos de conflictos, como son, sin que sea limitativo:

Las relaciones de consumo administrado por instituciones ptiblicas y por igual las disputas de contenido patrimonial entre coherederos; la indemnización debida por las consecuencias patrimoniales de los delitos; el arbitraje societario; disputas entre empresas bajo las leyes de protección de competencia (antitrust); las discrepancias entre las personas físicas y morales y la oficina de impuestos; los conflictos en materia de propiedad intelectual; las relaciones en torno a la propiedad horizontal, fidecomisos, condominios, medianería y vecindad, compraventa y locación de inmuebles²⁴.

CONCLUSIÓN

Todo ha quedado dicho sobre la naturaleza jurídica del contrato uniforme de los jugadores de ligas menores, quedando en evidencia casi en forma concluyente que no hubo un estudio adecuado sobre la forma pura de valor de donde proviene, cuál es su radio de acción y hasta dónde su aplicación podía generar una teoría aceptable.

¹⁹ SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. "El orden público en el derecho" en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Núm. 12, p. 694.

²⁰ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Orden público y arbitrabilidad: Dúo-dinámico del arbitraje* [en línea]. [Consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es, pp. 1-21.

²¹ Ídem.

²² Vid. PIROVANO, Pablo A., loc. cit.

²³ Ibio

²⁴ AGUILAR, Fernando. Manual práctico de arbitraje privado: Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2011, pp. 31-32.



Pero en esta parte es de considerar las motivaciones de un anteproyecto de ley que permita regular todo cuanto concierne a la actividad deportiva profesional relacionada con el béisbol.

Resulta que, aun cuando hay una Ley General de Deportes que regula el deporte profesional, en la actualidad en la República Dominicana no existe una norma jurídica adecuada que regule las relaciones que, como consecuencia de la práctica del béisbol profesional, surgen entre de los equipos y organizaciones de MLB y organizaciones autorizadas por el Comisionado de MLB para la formación de jugadores de béisbol profesional radicados en el país, así como las personas físicas que tienen como profesión el béisbol profesional.

Se trata de una relación existente entre las personas que han hecho una profesión del béisbol con los equipos de las diferentes organizaciones de MLB y las organizaciones autorizadas por el Comisionado de MLB para la formación de jugadores de béisbol profesional radicadas en la República Dominicana que promueven la práctica de este deporte, relación que posee particularidades jurídicas atípicas y distintivas que lo extraen del marco de las relaciones laborales que se encuentran definidas en la normativa laboral dominicana; entre los aspectos que hacen que esta relación sea única y especial se encuentran:

- a) el contrato innominado, firmado entre jugadores de béisbol profesional y los equipos pertenecientes a las diferentes organizaciones de MLB es de un año calendario a pesar de que la retribución recibida por los jugadores corresponda a determinados meses que constituyen una temporada de juego;
- b) los términos en los cuales se firma el contrato innominado, que son establecidos anualmente;
- c) el tiempo efectivo de práctica de béisbol por parte del jugador se encuentra limitada a una cantidad especifica de meses durante el año calendario, lo que a su vez supone la suspensión anual del contrato por el tiempo correspondiente al período de inactividad;
- d) en la mayoría de los casos, el contrato celebrado implica el pago de un bono al jugador de béisbol profesional diferente de lo acordado en el contrato como retribución durante el período de temporada de juego de campeonato, por lo que este bono tiene como objetivo incentivar al jugador a firmar el contrato con el equipo que esté requiriendo sus servicios por sus cualidades personales y como incentivo por su manejo y rendimiento en la práctica de este deporte;
- e) en el contrato que rige las relaciones del jugador de béisbol profesional, entre otros aspectos, se encuentran la

prohibición del uso de tabaco y otras sustancias, obligación de mantener una condición física óptima durante todo el año calendario, el derecho que tiene el equipo de disponer de su imagen para comercializarla, la elección del equipo para el de transporte y la ruta en caso de que el jugador deba trasladarse en razón de su oficio, así como la elección de instituciones y profesionales de la medicina que se encargarán de su cuidado en caso de lesión.

De igual manera, constituyen aspectos que hacen único el contrato innominado firmado entre jugadores de béisbol profesional y los equipos pertenecientes a las diferentes organizaciones de MLB y las organizaciones autorizadas por el Comisionado de Béisbol de MLB para la formación de jugadores de béisbol profesional radicadas en el país, los siguientes: a) la obligación asumida por los equipos o entidades autorizadas mediante el citado contrato de pagar y proveer la atención médica necesaria a los jugadores de béisbol profesional mientras se encuentran contratados; b) en caso de disputas o reclamo entre los jugadores de béisbol profesional contratados y los equipos o entidades contratantes, el contrato prevé la posibilidad del arbitraje como mecanismo efectivo de resolución de conflictos entre las partes.

Visto desde esa perspectiva, se hace necesario identificar la naturaleza jurídica de las relaciones que resultan de los contratos entre jugadores profesionales de béisbol y los equipos pertenecientes a las diferentes organizaciones de MLB y las organizaciones autorizadas por el Comisionado de Béisbol de MLB para la formación de jugadores de béisbol profesional radicadas en la República Dominicana, a fin de que el béisbol profesional se asiente con una normativa con reglas propias

Por otra parte, es evidente que el contrato denominado uniforme, en todo cuanto concierne a la contratación de los servicios de las personas que vayan a dedicarse al juego del béisbol profesional, lo recomendable es que sea formalizado mediante un contrato individualizado por un determinado tiempo o período para cada persona física contratada, denominado "contrato uniforme", cuya naturaleza jurídica y el alcance que deberá tener en la contratación de los servicios de las personas dedicadas al juego del béisbol profesional deberán ser considerados como los de un "contrato de locación de servicios profesionales de béisbol"25, el cual tendrá como base y fundamento, para la formulación de las obligaciones y derechos contenidos en este, las normas y condiciones propias que imperan en el béisbol organizado; por cierto, con un mayor grado de protección y beneficios para el jugador, que las que puede ofrecer la legislación laboral vigente.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Fernando. *Manual práctico de arbitraje privado*: Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2011.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. "Panorama del derecho del deporte" en *Derecho del deporte*: Buenos Aires, Heliasta, 2014.
- OSSORIO y FLORIT, Manuel. Diccionario de Derecho tomo II: Buenos Aires, Heliasta, 2007.
- DELGADO, Gabriel. ¿Es legal la política de vello facial de los Yankees?, en línea]. [consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en: https://www.albat.com > mlb >.
- ESMEIN, Paul. Le droit comparé et l'enseignement du droit, en «NRH>r, XXIV, 1900 492 ss. Cfr. Du Paquier: Introduction á la théorie générale et á la philosophie du Droit. 1942.
- ESTÉVEZ, José Lois. *Sobre el concepto de la naturaleza jurídica*» https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2057273.pdf.
- FERNÁNDEZ MADRID, Javier. Orden público laboral. Fraude y simulación. Problemáticas actuales. [en línea], [consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en: http://derecho1.sociales.uba.ar >.
- GAMERO CASADO, Eduardo. "Bases estructurales del sistema deportivo" en Fundamentos de derecho deportivo: Madrid, Editorial Tecnos, 2012.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Orden público y arbitrabilidad: Dúo-dinámico del arbitraje* [en línea]. [Consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es > pp. 1-21.
- GUERRERO, Mario E. "El drama de los jugadores *released*", [en línea], [consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en: https://listindiario.com > el-deporte >.
- PIROVANO, Pablo A. "Orden público en el contrato de arbitraje del Código civil y comercial" en *El Derecho* [262] (01/04/2015, número 13.699).
- REPÚBLICA DOMINICANA. Código Civil de la República Dominicana, 6.ª ed.: Moca, Editorial Dalis, 2005.
- Código de Trabajo y Reglamento de la República Dominicana, 6.ª ed.: Moca, Editorial Dalis, 2005.
- Ley General de Deportes núm. 356-05 del 30 de agosto de 2005.
- Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial del 19 de diciembre de 2008 (publicada en la G. O. núm. 10502, del 30 de diciembre de 2008).
- ROQUETA BUJ, Remedios. Régimen jurídico de los deportistas profesionales y otros agentes del deporte en derecho deportivo. Legislación, comentarios y jurisprudencia: Madrid, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.
- SÁNCHEZ ALCALDE, Jorge. *El deportista profesional: relación laboral de carácter especial* en Máster Universitario en Gestión de Personal y Práctica Laboral Facultad de Ciencias del Trabajo Universidad de León Curso 2014/2015, pp. 1-48. [en línea]. [Consulta 20 de octubre de 2021]. Disponible en: https://buleria.unileon.es
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. "El orden público en el derecho" en *Revista* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, núm.12.
- SCJ, 3.ª Sala, 13 de abril de 2005, núm. 8, B. J. 1133.

²⁵ El contrato de locación de servicios es aquel por el cual una persona pone su actividad profesional a disposición de otra, trabajando bajo la dirección de esta a cambio de una remuneración llamada salario.